

“Artículo 1.—

Los bonos, pagarés y otras obligaciones a emitirse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios de Puerto Rico, las subdivisiones políticas de éstos y las corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios devengarán un tipo de interés o intereses que no excederá el diez y medio por ciento (10½%) anual y los mismos no podrán venderse a un precio o precios menor de noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par, disponiéndose que el tipo de interés o intereses a que se refiere este artículo no excederá del ocho por ciento (8%) en el caso de los bonos, pagarés y otras obligaciones emitidos después del 31 de diciembre de 1976.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de noviembre de 1975.

Código Electoral—Oficial de Revisión

(P. del S. 1614)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 12 de noviembre de 1975]

LEY

Para enmendar el Artículo 5-026 de la Ley número 1 del 13 de febrero de 1974, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 5-026 de la Ley número 1 del 13 de febrero de 1974, según enmendada,^{4.1} conocida como Código Electoral de Puerto Rico para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 5-026.—Oficial de Revisión.—

El Juez Presidente del Tribunal Supremo designará, a petición del Tribunal Electoral, un Juez de Primera Instancia o Juez Municipal o de Paz que será el Oficial de Revisión en el precinto electoral que se le asigne. El Oficial de Revisión tendrá un periodo no mayor de sesenta (60) días, comenzando desde el día siguiente en que se

^{4.1} 16 L.P.R.A. sec. 2206.

reciba por la Junta Local la lista provisional para hacer las revisiones necesarias en la lista de cada distrito de inscripción del precinto electoral.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de noviembre de 1975.

Trabajo—Reducción en Horario

(P. del S. 1601)

(Conferencia)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 20 de noviembre de 1975]

LEY

Para autorizar la reducción en el horario de la jornada de trabajo de los empleados del Estado Libre Asociado sujetos a las disposiciones de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, o de la Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según sea el caso, e incluyendo los municipios y el personal actualmente exento, que estén cubiertos por el salario mínimo dispuesto en la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo; y crear un Comité especial que haga las determinaciones correspondientes sobre las propuestas que le sean sometidas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primero de enero de 1976 entrarán en vigor disposiciones de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo que exigen aumento en la retribución de un número considerable de los empleados del Estado Libre Asociado, con la consiguiente erogación presupuestaria.

Debido a la precaria situación económica, causada por la disminución y pérdida de ingresos en el erario público, no podrían mantenerse en sus puestos muchos de estos servidores públicos de conservarse el horario vigente de la jornada de trabajo.

Esta Asamblea Legislativa determina que la única alternativa viable al cese de empleados es la reducción en el horario de la jor-

nada de trabajo de los empleados que resultarían adversamente afectados. De tal suerte se lograría que éstos conserven sus trabajos sin que medie una reducción en sus escalas de retribución vigentes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

A partir del primero de enero de 1976, se podrá reducir el horario de la jornada de trabajo de los empleados públicos sujetos a las disposiciones vigentes de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada,⁵ o de la Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975,⁶ según sea el caso, e incluyendo los municipios y el personal actualmente exento, a los fines de atemperar la situación presupuestaria a las disposiciones sobre salario mínimo de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo.⁷ Los empleados de la Rama Judicial y la Rama Legislativa quedan excluidos de lo aquí dispuesto.

Artículo 2.—

Las autoridades nominadoras someterán a un Comité compuesto por el Director de la Oficina de Personal, el Director del Negociado de Presupuesto y el Secretario de Hacienda, un plan para implementar la reducción en el horario de la jornada de trabajo de los empleados cubiertos por las disposiciones señaladas de la ley federal. Dicho plan deberá ser aprobado por el Comité y la acción que se tome al respecto cubrirá a todos los empleados por clases.

El Comité, a los fines del adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley, adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de ésta, un reglamento en el cual se disponga, entre otras cosas, los trámites necesarios para la radicación de un plan de reducción de horas de trabajo, los aspectos que deberán ser analizados en la consideración de éste y la decisión final sobre dicha propuesta. El reglamento tendrá fuerza de ley una vez sea aprobado por el Gobernador de Puerto Rico y no estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958.⁸

Artículo 3.—

Para los fines de esta ley, la jornada regular de trabajo de los empleados cubiertos por ésta será la que se apruebe por el Comité

⁵ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

⁶ 3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*

⁷ Act June 25, 1938, P.L. 718, 52 Stat. 1060; 29 U.S.C. §§ 201-219.

⁸ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

luego de éste haber hecho el análisis correspondiente y la decisión final en torno a la reducción de horas propuesta por las autoridades nominadoras.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero el horario de la jornada de trabajo no podrá ser reducido hasta el primero de enero de 1976.

Aprobada en 20 de noviembre de 1975.

Contribuciones—Incentivo Industrial (1963);
Industria Hotelera

(P. de la C. 1760)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 20 de noviembre de 1975]

LEY

Para enmendar el apartado (t) de la Sección 1 y para enmendar el párrafo 3 y el inciso (a) del párrafo (3) del apartado (e) de la Sección 8 de la Ley número 57, aprobada en 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por diferentes razones, la industria hotelera y del turismo en Puerto Rico se enfrenta a una crisis que amenaza a muchas de las empresas hoteleras establecidas desde hace años en la Isla.

A pesar de los incentivos contributivos y financieros que han estado disponibles tanto para las nuevas operaciones turísticas como para aquellos hoteles que han expandido sus operaciones de alojamiento, las ganancias en la industria en general ha declinado, y el promedio de nuevas promociones y de expansión de hoteles establecidas ha disminuido. También han disminuido, y podrían desaparecer totalmente, un número considerable de viejos hoteles, algunos de los cuales aún gozan de exención contributiva. Todos estos factores han contribuido a que la creación de empleos en la industria hotelera se haya estancado y amenace caer en merma.

La complejidad del problema, su severidad y la crisis actual de esta industria puede resumirse como sigue: